

## LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Marc Carrillo

### Consideraciones generales

En el período comprendido entre junio de 2001 y junio de 2002, la actividad de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo respecto a las resoluciones de los Tribunales Superiores de Justicia, ha desarrollado un nivel de producción jurisdiccional similar al registrado en años anteriores. En efecto, las sentencias que en mayor o menor medida exponen cuestiones relativas a la delimitación de competencias es algo superior a los últimos años, pero en todo caso la media de sentencias se viene manteniendo. Así, respecto de las 62 sentencias de 2001, las 66 de 2000 y las 63 de 1999, en el presente la cifra ha ascendido a 71, pero sin embargo, lo cierto es que una parte significativa de las mismas el interés que presentan es más tributario de cuestiones relativas a la legalidad ordinaria que a las relacionadas con la delimitación competencial aplicable al caso.

La novedad que ofrecen los datos estadísticos de este año es el equilibrio que se produce entre el número de disposiciones tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas como objeto de los contenciosos residenciados ante el Tribunal Supremo. Especialmente, porque hasta ahora, una vez que se constataba el bajo número de disposiciones estatales recurridas, era habitual que se subrayase en este capítulo del Informe el escaso interés de las Comunidades Autónomas en recurrir contra el Estado ante la jurisdicción ordinaria, prefiriendo plantear sus controversias ante el Tribunal Constitucional.

Entre las disposiciones del Estado que han protagonizado los contenciosos resueltos en el período analizado destacan: *el Real Decreto 170/1994, sobre Régimen Disciplinario de los Cuerpos de Policía del País Vasco; el RD 1136/1984, sobre transferencia a la Comunidad Autónoma de Extremadura de las competencias estatales en materia de inspección técnica de vehículos; Acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de los años 1990 y 1991, en relación a la exención subjetiva reconocida a las Comunidades Autónomas en relación al Impuesto de Sociedades; el RD 1432/1996, de 7 de junio, de traspaso a la Comunidad Autónoma de Galicia de medios personales; el RD 1334/1999, por el que se aprueba la norma general de etiquetado y publicidad de los productos alimenticios; el Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de julio de 2000, por el que se formalizaron para el ejercicio 2000 los criterios objetivos de distribución, así como la distribución resultante, de los créditos del Ministerio de Economía, en aplicación de los programas específicos del Plan Marco de Modernización del Comercio; el RD 30/2000, de 14 de enero, sobre traspaso a la Comunidad de Madrid de la gestión realizada por el INEM en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación, etc.*

Entre las disposiciones de las Comunidades Autónomas que han sido objeto de los recursos contenciosos-administrativos destacan las siguientes: el Decreto 174/1991, de 17 de septiembre, de la *Consejería de Cultura y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía*, por virtud de la cual se declara de interés cultural un determinado yacimiento arqueológico; una Orden de la *Consejería de Industria del Gobierno de Canarias*, por la que se fijan los domingos y festivos en los cuales se podía proceder a la apertura de comercios; el Decreto 391/1986, de la *Generalidad de Cataluña*, en relación con el artículo 263 del RD Legislativo 781/1986, por el cual se establece una bonificación fiscal en el IBI del 95% para las empresas concesionarias de autopistas; el Decreto 88/1992, de 28 de mayo, de la *Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León* por el que se regula la coordinación de competencias de los Ayuntamientos sobre transporte urbano con la Comunidad en materia de servicios interurbanos de viajeros; el decreto 137/1993, de la *Junta de Andalucía*, que fijaba las normas relativas a los procedimientos administrativos de aplicación en su ámbito de competencia; la Orden de 3 de agosto de 1994, de la *Consejería de Medio Ambiente*, que adoptó medidas complementarias para la temporada de caza 1994/1995 en el parque de la Albufera; el Decreto 70/1994, de la *Generalidad de Cataluña*, que regula las Federaciones Deportivas Catalanas, etc.

Finalmente, entre los actos administrativos de las Corporaciones Locales cabe destacar los siguientes: la *Norma Foral 9/1991*, de 25 de marzo, presupuestaria y contable de las Entidades locales de Álava; la *Norma Foral 2/1991*, de 26 de marzo, Presupuestaria de las Entidades Locales del Territorio Histórico de Vizcaya; un Acuerdo de 8 de junio de 1992 del Ayuntamiento de Valladolid de establecimiento de reserva de terrenos para su adquisición con destino al Patrimonio Municipal del Suelo; un Acuerdo del Ayuntamiento de Madrid que decidió no permitir la entrada a obras en curso de ejecución en ese municipio a los inspectores de la *Consejería de Política Territorial de la Comunidad Autónoma de Madrid*; un Acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Arrasate-Mongragón por el cual se fija la no colaboración del mismo con el Ejército y la negativa a alistar a los mozos, así como la no aceptación de los servicios de prestación social substitutoria y la asunción por el Ayuntamiento del costo de defensa de los insumisos en dicho termino municipal; una Resolución del Ayuntamiento de Bérchules, relativas a la aprobación de la desafectación de viviendas de maestros; la aprobación definitiva por el Ayuntamiento de Marbella del Estudio de Detalle y del Proyecto de Compensación del PA SP; una Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Jaén por el cual se estableció un servicio de transportes entre la capital y una barriada, coincidente con una línea interurbana anterior dependiente de la Comunidad Autónoma; un Acuerdo de la Diputación Provincial de León por el que se declara incompetente en materia de asistencia psiquiátrica y sin obligación de financiar gastos de hospitalización; Estatutos de la Mancomunidad de Municipios Euskaldunes, etc.

En general, el cuerpo argumental de la fundamentación jurídica acerca de la delimitación competencial sobre la que se pronuncia el Tribunal Supremo se sujeta en general a la exposición de los criterios que con anterioridad ha venido exponiendo la jurisdicción constitucional sin que sea apreciable una mayor profundización sobre las cuestiones referidas a la controversia competencial.

Por su parte, los datos estadísticos que ofrece el período que es objeto de valoración ofrecen la suma de 71 sentencias en las que el TS se pronuncia sobre cues-

tiones competenciales y de legalidad, pero en las que en una parte substancial se abordan controversias acerca de delimitación de competencias entre las diversas Administraciones públicas. De las sentencias registradas este año, 25 lo son respecto de actuaciones de las Comunidades Autónomas, 28 se refieren a actuaciones del Estado y 18 corresponde a las Corporaciones Locales.

Finalmente, en las actuaciones llevadas a cabo por las tres Administraciones públicas se aprecia de nuevo una amplísima variedad de materias competenciales en las que cabe destacar: función pública, medio ambiente, ordenación del territorio, urbanismo, haciendas locales, deporte, derechos fundamentales, lengua, patrimonio histórico, etc.

### Recursos contra actuaciones del Estado

La diferencia más notable respecto de los años anteriores es la equiparación existente entre las sentencias referidas a recursos contra actuaciones del Estado, respecto de las relativas a actuaciones de las Comunidades Autónomas.

Entre las diversas sentencias en las que la controversia competencial aparece más nítida, hay que destacar sin duda la STS 21/03/2002 en la que el Tribunal Supremo (TS) interpreta para este caso la jurisprudencia constitucional acerca de la ejecución de las subvenciones puesta de relieve en la tantas veces citada STC 13/1992. El TS declara que ha lugar al recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se formalizaron para el ejercicio 2000 los criterios objetivos de distribución, así como la distribución resultante, de los créditos del Ministerio de Economía, en aplicación de los programas específicos del plan marco de modernización del comercio interior. El TS acoge en la jurisprudencia constitucional sentada en 1992 y afirma que cuando el Estado ostente un título competencial genérico de intervención que se superpone a la competencia de las CCAA sobre una materia, aún si ésta se califica de exclusiva, puede consignar subvenciones de fomento en sus presupuestos generales, especificando su destino y regulando sus condiciones esenciales de otorgamiento hasta donde lo permita su competencia genérica, ya sea básica o de coordinación, pero siempre que deje un margen de maniobra a las autonomías. En el caso que trata esta sentencia, el TS rechaza el recurso porque la pretensión del Gobierno Vasco para percibir y gestionar las subvenciones sólo tendría cabida cuando, a la vez, diese lugar al aumento del cupo líquido, derivada de contabilizar como carga no asumida lo que de hecho ha sido contabilizado, a efectos de calcular el cupo como carga asumida por la CA. El TS razona que otra solución hubiese provocado no sólo la ruptura del principio de equidad financiera, sino también del mecanismo seguido hasta ahora para el cálculo del cupo. Nos encontramos, pues ante una situación especial derivada del sistema de financiación vigente en la CA de Euskadi, que hace que la disponibilidad autonómica sobre las subvenciones estatales no pueda desvincularse de la cuantificación del cupo que corresponde a la CA vasca.

También en el ámbito de Euskadi merece ser subrayada la STS 7/06/2002 por la que el TS, de acuerdo a una lógica especialmente garantista de los derechos fun-

damentales en el seno de la función pública, desestimó un recurso de casación interpuesto por el Gobierno vasco en relación al RD 170/1994, sobre régimen disciplinario de los Cuerpos de Policía del País Vasco. El precepto del Decreto que había sido anulado por el Tribunal de instancia sancionaba como falta grave la manifestación pública de las críticas de las decisiones de los superiores. El TS confirma la Sentencia del Tribunal de instancia afirmando que, sin perjuicio de valorar las restricciones a la libertad de expresión en los cuerpos de policía, considera constitucionalmente ilegítimo, prohibir absolutamente todo tipo de críticas.

Otro aspecto interesante de la jurisprudencia registrada este año es el relativo al valor de los Decretos de Traspaso de competencias. Así, el RD 1136/1984, sobre transferencia a la CA de Extremadura de las competencias estatales en materia de inspección técnica de vehículos, el TS afirma que en los expedientes en tramitación correspondientes a los servicios o competencias que estén pendientes de resolución definitiva, antes de la fecha de efectividad de la transferencia, se entregarán a la CA para su decisión y las consecuencias económicas que, en su caso, resulten, serán de cuenta de quien hubiere adoptado la resolución definitiva. Y esto es lo que en realidad ocurrió, puesto que fue Junta de Extremadura la que dictó la resolución definitiva, a cuyas consecuencias económicas tuvo luego que hacer frente. Siguiendo también con la naturaleza de los Decretos de Traspaso de Competencias, la STS 29/1/2002 reitera la jurisprudencia constitucional de acuerdo con la cual, los decretos de transferencia no son normas atributivas de competencias.

La ejecución del Derecho Comunitario por las Autoridades estatales ocupa al Tribunal en la STS 4/6/2002. El tema trae causa de lo previsto por algunos preceptos del RD 1134/99 por el que se aprueba la norma general de etiquetado y publicidad de los productos alimenticios. El TS afirma que, interpretados los preceptos en el contexto de las relaciones entre el ordenamiento comunitario y el ordenamiento español, declara que el Estado ha ejercido su competencia al determinar como norma básica la que impone la mención obligatoria en castellano de tres especificaciones, sin que ello vulnere la normativa comunitaria cuando las CCAA asumen competencia en esta materia, que son las que a la postre deben ejecutar los mandatos de la UE. Es decir, el TS intenta conjugar en esta resolución el principio de cooficialidad de lenguas que naturalmente ha de estar presente en el etiquetaje de productos comerciales con la ejecución del derecho comunitario sin que ello redunde en perjuicio del sistema estatal de distribución de competencias.

La jurisprudencia constitucional en materia de costas, sentada en la STC 149/1991, es asumida plenamente por el TS, quien declara que no ha lugar al recurso de casación formulado contra la STSJ de Galicia sobre sanción y derribo de obras. La razón estriba en la incompetencia en todo caso de la Administración del Estado, dado que las competencias autorizatorias y sancionadoras sobre la zona de protección de dominio público marítimo-terrestre no corresponden a la Administración estatal, sino a la autonómica. En el mismo sentido hay que tener en cuenta también la STS 28/2/2002, relativa al Acuerdo del Servicio Provincial de Costas de Alicante, referente a los trabajos de extracción de áridos y escombros en un solar situado en la zona de servidumbre de protección y su posterior vertido en zona de dominio marítimo-terrestre. También se pronuncia en un mismo

sentido la STS 18/10/2001, referente a una Resolución del Director General de Costas del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de 16 de junio de 1992.

La competencia autonómica para determinar el nombre de los municipios de la CA se aborda en la STS 19/9/2001, relativa a la impugnación de una Resolución del Ministerio de Administraciones Públicas por el que se inscribió al Ayuntamiento de «A Coruña» con esta denominación en el Registro de Entidades Locales. El TS sostiene que la competencia para determinar el nombre de los municipios gallegos se encuentra erradicada en el órgano de Gobierno de la CA.

Como en años anteriores, la materia competencial relativa a la protección del medio ambiente sigue ocupando con una cierta reiteración al TS, el cual, en su STS 15/10/2001, relativa a la Resolución del Delegado provincial del Medio Ambiente en Almería, de 22 de febrero del 2000, sobre Declaración de Impacto Ambiental en el municipio de Níjar, razona que la gestión del interés general, referido al ejercicio de la potestad sobre el medio ambiente a través de la evaluación del impacto medioambiental, corresponde a la CA de Andalucía, y no al Ayuntamiento, que no es el titular de dicha potestad administrativa.

Por otra parte, la interferencia de competencias entre la Administración central, autonómica y local se pone de manifiesto en la STS 15/11/2001, por la que la jurisdicción ordinaria avala la competencia de la administración local referida a la paralización de las obras de construcción de una nave industrial en las inmediaciones de una autovía, frente a las pretensiones de la CA, que carecía manifiestamente de competencia para dictar dicha resolución de acuerdo con la ley de carreteras.

Entre las sentencias registradas, y tal como se indicaba con anterioridad, en algunas se plantean cuestiones de legalidad ordinaria como es el caso de la STS 22/9/2001, por la que el TS declara como doctrina legal que las CCAA tienen legitimación para interponer recursos contra las resoluciones que les sean desfavorables, en materia de tributos cedidos, de los Tribunales Económico-Administrativos regionales y central.

### **Recursos contra actuaciones de las Corporaciones Locales**

La naturaleza bifronte de la Administración local aparece en diversas sentencias de este año. Ya sea frente a las competencias del Estado o bien con relación a las competencias autonómicas. Así, por ejemplo, la STS 9/6/2001, determina que la facultad del Estado de incidir sobre la competencia urbanística, sustituyéndola previa licencia por el informe, se limita a las obras portuarias en sentido estricto, pero no puede alcanzar aquellas otras que, aunque realizadas en la zona de servicio del puerto, son de naturaleza diversa; en tales casos es de aplicación la legislación urbanística general y, la exigencia de previa licencia corresponde otorgarla al Ayuntamiento competente. Desde otra perspectiva cabe reseñar la STS 6/6/2001, en la que el TS desestima un recurso de casación interpuesto en relación a la inspección llevada a cabo por la CA sobre las obras en curso en el municipio de Madrid. La Sala del TS confirmó la anulación del acto (un Acuerdo del Ayuntamiento de Madrid que decidió no permitir la entrada a obras en curso de ejecución a los inspectores de la CA ) toda vez que la actuación autonómica estaba dentro del marco de sus competencias ejecutivas.

Por su parte, la STS 27/6/2002 incide sobre la influencia que tiene la consideración de dominio público en la actuación administrativa. A este respecto, el TS concluye, en relación a la aprobación definitiva por el Ayuntamiento de Marbella de un estudio de detalle, que cualquier administración urbanística en un ámbito de dominio público debe venir precedida por su desafectación, competencia que corresponde al municipio. Y en el mismo sentido hay que citar a la STS 25/2/2002, relativa a una resolución del Ayuntamiento de Bérchules, relativas a la aprobación de la desafectación de viviendas de maestros.

Siguiendo con la colusión de competencias entre las CCAA y los entes locales, la STS 6/5/2002 no considera inconstitucional la norma autonómica que exige en determinadas ocasiones y circunstancias la autorización previa de la Administración autónoma, pero sí entiende que la autorización concedida por un ente local para la construcción de viviendas en carretera y de titularidad autonómica es de competencia exclusiva del municipio, al tratarse de una travesía de un pueblo que contaba con unas normas subsidiarias de ordenación urbanística, previas a la aprobación de la ley que impone la mencionada autorización autonómica previa.

La STS 15/2/2002 aborda la singularidad del Acuerdo dictado por el Ayuntamiento de Arrasate- Mondragón, por el cual se fijaba la no colaboración de dicho municipio con el ejército y su negativa a alistar a los mozos, además de no aceptar los servicios de la prestación social sustitutoria, así como la asunción por el Ayuntamiento del costo de la defensa en juicio de los insumisos en dicho término municipal. El TS considera que una parte de dichas decisiones vulnera las competencias del Estado en materia de Defensa y Fuerzas Armadas, sin embargo reconoce dentro del ámbito de la autonomía local la asunción del coste de los juicios a los insumisos, como expresión de una finalidad social que el Ayuntamiento puede ejercer.

La STS 15/4/2002 es una entre las varias en las que el TS estima el recurso de casación interpuesto por el Estado en relación a normas forales aprobadas por los territorios históricos del País Vasco ( por ejemplo, la Norma Foral 7/91 de las Juntas Generales de Vizcaya, de 27 de noviembre reguladora del IRPF en relación con las entidades de previsión social voluntaria). El TS considera que la Norma foral ha sobrepasado las atribuciones normativas que en dicha materia tienen reconocidas las Juntas Generales, limitadas por razón de la materia por la Ley del Concierto Económico entonces vigente. En el mismo sentido hay que citar la STS 26/4/2002.

De nuevo las fricciones entre entidades locales y CA se pone de manifiesto en la STS 28/7/ 2001 por la que el TS reconoce que los Ayuntamientos no pueden delimitar por sí mismos reservas para el patrimonio municipal del suelo, sino que deben someter el proyecto a la aprobación de la Comisión provincial de urbanismo o al órgano equivalente de la CA respectiva. Esta intervención de la CA no puede entenderse derogada por el principio de la autonomía municipal, si bien es cierto que estaría limitada a un control de legalidad y de intereses supramunicipales.

La necesidad de la coordinación interadministrativa aparece invocada en la STS 19/11/2001, por la que se imputa al Ayuntamiento de Jaén la infracción de

dicho principio cuando por una resolución de su alcaldía estableció un servicio de transportes entre la capital y la barriada, coincidente con una línea interurbana anterior dependiente de la CA.

Por último, las cuestiones referidas al régimen jurídico y fomento de las lenguas de ámbito autonómico aparece en la STS 9/7/2001, por la que el TS estima la impugnación de los Estatutos de la mancomunidad de municipios euskaldunes, puesto que el fomento y desarrollo del uso del euskera no es competencia de los municipios, sino que la misma corresponde a la CA. Un planteamiento éste que se presenta especialmente reductivo o limitativo en cuanto a las posibilidades que pueda ofrecer la actividad de fomento en materia lingüística.

### Recursos contra actuaciones de las Comunidades Autónomas

Las sentencias que versan sobre actuaciones de las CCAA se equilibran este año con las dictadas respecto de actuaciones del Estado, lo cuál constituye, sin duda, una novedad porque en los últimos años ha resultado evidente que la jurisdicción ordinaria no ha seducido especialmente a los entes autonómicos como vía para dilucidar sus diferencias competenciales con el resto de Administraciones Públicas.

En cuanto al proceso de elaboración de las disposiciones generales merece la pena subrayar la STS 25/2/2002 por la que en relación al Decreto 88/92, de 28 de mayo, de la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León, por el que se regulaba la coordinación de competencias de los ayuntamientos sobre transporte urbano con los de la CA, el TS remarca la necesidad de la intervención preceptiva del Consejo de Estado en aquellas CCAA que no dispongan todavía de órgano consultivo propio. De esta forma, el TS se acoge a la jurisprudencia constitucional de principios de los noventa sobre la función ejercida por los órganos consultivos similares al Consejo de Estado.

También en el capítulo de los aspectos procesales, la STS 23/7/2001, recuerda la imposibilidad de aducir en casación la infracción del derecho autonómico, en este caso, en un supuesto relativo a la impugnación de las bases del concurso de traslado para funcionarios sanitarios locales en el marco del Servicio Vasco de Salud.

En el marco del ejercicio de las competencias ejecutivas, la STS 1/10/2001 confirmó la aprobación, acordada por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, en relación al acuerdo de delimitación del entorno de protección del Castillo de Ódena, declarado monumento histórico-artístico. El TS reconoce la competencia de la Generalidad de Cataluña para dictar dicho acuerdo, pues en materia de patrimonio histórico-artístico se da un supuesto de competencias concurrentes entre la CA y el municipio, sin que una tenga porqué interferir a la otra.

También en el ámbito de la confluencia de competencias autonómicas y locales, es preciso subrayar la sentencia STS 5/6/2002 por la que el Tribunal declara no haber lugar a los recursos de casación presentados en relación a un acuerdo que decidió el cierre de una discoteca. A este respecto señala que como la competencia para otorgar la autorización provisional se residencia legalmente en los ayuntamientos, la intervención del Delegado Territorial de la Generalidad ha su-

puesto una intromisión en competencias que no les corresponden, puesto que quedan adscritas en el ámbito de la administración local.

Uno de los ámbitos materiales de controversia competencial más habitual es el relativo al urbanismo. En la STS 20/6/2002, el TS declara no haber lugar a los recursos de casación sostenidos contra la aprobación definitiva de un programa de actuación urbanística, confirmando por tanto, la sentencia del Tribunal de instancia. Así, se sostiene que en relación a las potestades de las CCAA en la aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento urbanístico, el TS confirmó la anulación de un acuerdo de la Generalidad Valenciana al haber alterado decisiones municipales de naturaleza discrecional, como son las relativas al uso del suelo, sin estar implicados intereses supralocales.

Especial relevancia presenta la STS 28/12/2001, relativa a la Orden de la Consejería de Industria y Comercio del Gobierno de Canarias, en la cuál se fijan los domingos y festivos en los que se podía proceder a la apertura de los comercios. La cuestión que aquí se plantea es la relación entre la legislación básica estatal, contenida –por cierto– en el Decreto Ley 22/1993 y la normativa autonómica en materia de comercio interior. La cuestión central se basa en que, a la vez que el Decreto-Ley impone una disciplina determinada en materia de apertura dominical de establecimientos comerciales, es evidente que permite a las CCAA superar, si cabe, los mínimos correspondientes. En este sentido el TS señala que la normativa autonómica podría ser perfectamente invocada si habiendo respetado los mínimos fijados por el Estado su contenido resulta distinto. Por el contrario, cuando ambas coinciden no tiene sentido –sostienen el Tribunal– hacer valer la norma autonómica.

En relación también con el ámbito de lo básico, destaca la STS 4/2/2002, dictada en relación al decreto 13/1993, de la Junta de Andalucía, que fijaba las normas relativas a los procedimientos administrativos de aplicación en su ámbito de competencia. El TS reconoce la competencia de la CA para aplicar en su ámbito de actuación la regulación del procedimiento administrativo en cuanto al plazo determinado para su resolución y los efectos que se atribuyan al silencio administrativo, siempre que no contradigan la legislación básica estatal. Así mismo, en cuando pudiera revestir carácter básico, en nada impide a la CA complementar el procedimiento de inscripción en el registro de industrias agrarias. En el mismo sentido, se hace necesario destacar la STS 6/5/2002, por la que se reconoce como plenamente respetuosa la legislación básica estatal, la Orden de 3 de agosto de 1994, de la Consejería de Medio Ambiente de la Generalidad Valenciana, sobre medidas complementarias para la temporada de caza en el Parque de la Albufera.

La cuestión de las competencias autonómicas en materia de deporte y la proyección exterior del mismo, ocupa a la STS 23/5/2002, por la que el TS declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la CA de Cataluña y una federación deportiva de dicha CA. En esta sentencia, el STS entiende que el Decreto 70/1994, de la Generalidad de Cataluña, que regula las Federaciones Deportivas Catalanas, rebasa los contenidos de la potestad reglamentaria autonómica, en cuanto atribuye el reconocimiento de Cataluña como país deportivo ante el COI, en clara confrontación con la legislación estatal que atribuye competencias exclusivas al Comité Olímpico Español ante el citado organismo olímpico internacio-



nal. La cuestión controvertida aquí, y acerca de la cual, el TS no se pronuncia, es el alcance de la dimensión exterior de las competencias autonómicas de ejecución y gestión y su posible cobertura por el bloque de la constitucionalidad.

Siguiendo con la controversia que suscita la legislación de lo básico y las normas de desarrollo autonómicas, hay que destacar la STS 6/6/2002, por la que el TS estimó un recurso de casación contra una sentencia del TSJ de Navarra sobre la Orden Foral 2/1992, de 21 de enero, de regulación de los periodos hábiles de pesca para la campaña 1992. La Sala de Instancia determinó que la Orden Foral impugnada vulneraba lo dispuesto en la legislación básica estatal sobre conservación de especies naturales. Por el contrario, el TS entiende que la competencia conferida al Estado para dictar normativa básica en materia de pesca, no puede ejercitarse de forma acabada o tan completa, sin infracción de las competencias de las CCAA.

Finalmente, y de nuevo en relación a la colusión de competencias entre la administración autonómica y la local, la STS 27/4/2002, desestima la pretensión de un ayuntamiento al entender que la validez de las bonificaciones fiscales sobre el IBI previstas en el Decreto 391/1986, de la Generalidad de Cataluña, se ajusta a las competencias de la CA.